



Roj: **STSJ AS 2776/2017 - ECLI:ES:TSJAS:2017:2776**

Id Cendoj: **33044330012017100752**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2017**

Nº de Recurso: **176/2017**

Nº de Resolución: **719/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE RAMON CHAVES GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00719/2017**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION Nº 176/17**

**APELANTE: AYUNTAMIENTO DE NAVIA**

**PROCURADOR: D. LUIS ALBERTO PRADO GARCIA**

**APELADO: CC.PP. EDIFICIO000 Nº NUM000 Y NUM001 NAVIA**

**PROCURADOR: D. JOSE MANUEL TAHOCES BLANCO**

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Magistrados:**

**Dña. María José Margareto García**

**D. José Ramón Chaves García**

En Oviedo, a doce de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 176/17, interpuesto por el Ayuntamiento de Navia, y representado por el Procurador D. Luis Alberto Prado García, siendo parte apelada la Comunidad de Propietarios del EDIFICIO000 Nº NUM000 y NUM001 de Navia, y D. Jose Daniel y D. Agustín , que no se oponen, representados por el Procurador D. José Manuel Tahoces Blanco. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ramón Chaves García.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 163/16 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Oviedo.



**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 22 de marzo de 2017 . Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 11 de septiembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso de apelación por la representación del Ayuntamiento de Navia, la sentencia dictada el 22 de Marzo de 2017 por el Juzgado de lo contencioso- administrativo núm. 6 de Oviedo, en el P .O. nº163/2016, que apreció la falta de legitimación de D. Jose Daniel y D. Agustín y que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la comunidad de vecinos del EDIFICIO000 , núm. NUM000 y NUM001 de Navia, contra el Decreto de la Alcaldía de 27 de Mayo de 2016, que le denegó copia del proyecto Life Biobale que consta en el expediente núm. NUM002 , y se reconoce el derecho de tal comunidad a que el Ayuntamiento de Navia le entregue copia íntegra del proyecto Life Biobale.

El recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Navia se sustenta en cuestionar el amparo del art. 14 de la Ley de Propiedad Intelectual , para que el Ayuntamiento deba facilitar el documento litigioso so pretexto de que sea necesario "para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos". Así, el escrito de apelación se apoya en los antecedentes legislativos del art. 31.bis.1 del Texto Refundido de la Propiedad Intelectual y hace hincapié en la Directiva 2001/29/CEE, del Parlamento y del Consejo, de 22 de Mayo de 2001, de la que deriva que no debe perjudicarse injustificadamente al titular del derecho y que las excepciones que propician el acceso al fruto de la propiedad intelectual sin autorización del autor, deben ser objeto de interpretación restrictiva. Así, el promotor de la actividad, ya advertía que el proyecto Life Biobale (Life13 ENV/ES/000923) se fundamentaba en tecnología innovadora y la calificaba de confidencial para preservar los procesos de patentabilidad y citando las Disposiciones Comunes del programa Life 2013, que preservan el secreto de la documentación. Así, tal Proyecto con arreglo a la normativa de acceso a documentos comunitarios estaba sujeto a deber de confidencialidad, sin que pueda prevalecer un pretendido interés en el procedimiento. Se aduce la infracción del art. 37 de la Ley 30/1992 , en cuanto alza como límite las condiciones normativas, y el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que establecen límites al derecho de acceso cuando puede suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, y además la protección de medio ambiente. Asimismo, se cita el art. 13.2 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio , de acceso a información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente que imponen la confidencialidad si está prevista en norma con rango de Ley.

Asimismo, señala que la sentencia descarta las irregularidades por considerar erróneamente que la queja de posible indefensión fue efectuada por la parte demandada, cuando quien formuló tal alegato para el caso de no facilitársele la copia pretendida, fue la parte actora. Al hilo de este alegato, la parte apelante aduce que la comunidad bien podía al tiempo de la información pública, acudir personalmente a las oficinas municipales e incluso con asesores e intentar examinar la documentación, con lo que ninguna indefensión se le causaría, ni en vía administrativa ni judicial. En consecuencia, considera que la denegación de copia física del Proyecto se ajusta a la Ley y que la sentencia debe ser revocada.

Por la comunidad de propietarios del EDIFICIO000 , nº NUM000 y NUM001 de Navia, se formuló oposición a la apelación y se adujo que las empresas codemandadas Tuinsa Norte, S.A., Fundación Prointec e Ingeniería y Diseño Europeo, S.A., se aquietaron al fallo estimatorio por no apelar la sentencia de instancia, de manera que sorprende la insistencia de la negativa municipal. Se advirtió que las limitaciones el art. 37 de la Ley 30/1992 , se refieren a expedientes terminados y no a expedientes en curso. Además, se insistió en el art. 31 del Texto Refundido de la Propiedad Intelectual que dispensa de la autorización del autor cuando está en juego "el correcto desarrollo de procedimientos administrativos". Se enfatizó el derecho de la parte a conocer la adecuación de la instalación a la normativa, y en consecuencia se solicitó la desestimación de la apelación.

### **SEGUNDO .-** *Cuestión litigiosa*

La cuestión de fondo es el derecho o no de una comunidad de propietarios a obtener copia del proyecto acometido por el Ayuntamiento de Navia sobre "Instalación compuesta por un sistema de gasificación de biomasa y un ciclo ORC", en parcela anexa a la piscina municipal de Navia, en el marco del proyecto Life Biobale. Dicho proyecto se enmarca en el procedimiento de autorización de actividad clasificada con arreglo al art.



30 del viejo RAMINP. La solicitud de obtención de copia del proyecto se presentó el 25 de Mayo de 2016, al amparo del art. 35.h, de la Ley 30/1992 .

### **TERCERO.** - *Derechos y bienes en presencia*

3.1 De entrada, precisaremos que ningún derecho es absoluto y se impone estar a la regulación legal de su extensión y límites, así como a la ponderación de los bienes jurídicos tutelados.

Así, en relación al derecho de acceso a documentación administrativa calificada de confidencial en singularísimo marco del derecho de competencia, el Supremo mediante Auto de 15 de Febrero de 2007 (rec. 12/2006), ha tenido ocasión de afirmar: *"Se impone, pues, una valoración circunstanciada de cada caso concretamente examinado, a fin de cohonestar de forma singularizada el derecho a la defensa y la protección de los intereses públicos y privados que conducen a las limitaciones de acceso al expediente administrativo. Por eso, esta Sala, en Auto de seis de octubre de dos mil cinco , recaído en el Recurso Ordinario 533/1994 , ha considerado que esta materia debe abordarse "desde la perspectiva conjunta de no provocar indefensión a ninguna de las partes en el proceso y, a la vez, mantener el equilibrio entre el conocimiento procesal de determinados datos relevantes para el éxito de las pretensiones pero simultáneamente amparados, en principio, por el secreto comercial", sin que sea dable una declaración formulada globalmente sobre la pertinencia o impertinencia de que conste en el expediente toda la documentación solicitada.*

*Esta doctrina no se opone, sino que más bien resulta complementaria de la que se expone en la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 17 de diciembre de 1991 , recaída en el asunto Hercules Chemicals, a tenor de la cual , "el respeto del derecho de defensa no exige que la empresa implicada en un procedimiento pueda comentar todos los documentos que formen parte del expediente de la Comisión, puesto que no hay disposiciones que impongan a la Comisión la obligación de comunicar sus expedientes a las partes interesadas ( sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de enero de 1984, asuntos acumulados 43/82 , antes citada, apartado 25 )".*

*En síntesis, la adecuada ponderación entre el derecho a la defensa y el respeto a la confidencialidad, tácita o expresa, de determinados extremos obrantes en el expediente, exige un esfuerzo analítico de las razones por las que se considera pertinente la aportación de documentos de conocimiento limitado, coherente con el principio, de raigambre anglosajona, a tenor del cual el acceso debe ampararse en la llamada "need to know", necesidad que debe justificarse, en este caso concreto, por referencia a cada uno de los documentos solicitados"*

3.2 Por otra parte, dada la sesgada exposición en el recurso de apelación de los límites del derecho de acceso al expediente, conviene precisar la distinción entre los derechos reconocidos en la LRJAP-PAC (artículos 35.a, y el 37 ), como lo ha perfilado con claridad la STS de 9 de Octubre de 2014 (rec. 1944/2012 ): *" Los derechos reconocidos en los respectivos preceptos integrantes de la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común ( LRJAP- PAC: artículos 35.a ) y 37 ) sobre los que se fundamenta el recurso son distintos, en la medida que los titulares del primero son sólo los interesados (o, si se prefiere, los ciudadanos en cuanto interesados), y los del segundo lo son los ciudadanos en general, sin necesidad de ostentar la referida condición; y son también diferentes los momentos en que cada uno de ambos derechos es susceptible de ser ejercitado, pues el primero se puede hacer valer "en" el procedimiento, esto es, estando el procedimiento en el curso de su tramitación, y el segundo sólo puede ejercerse "tras" el procedimiento o, si se prefiere, cuando dicho procedimiento ya esté terminado."*

En el presente caso, dejémoslo claro, estamos ante un procedimiento en curso (otorgamiento de licencia de actividad) y además un derecho de acceso que ejercen interesados (la comunidad de vecinos, cuyo interés legítimo no se cuestiona en esta apelación, sin olvidar la fuerza de la acción pública en este campo).

### **CUARTO.** - *La propiedad intelectual como límite*

4.1 En primer lugar, señalaremos que siendo muy legítimo y digno de tutela el derecho de propiedad intelectual e industrial, el mismo tiene perfil y limitaciones propias cuando se proyecta o incorpora a un expediente administrativo.

Ciertamente, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en su artículo 31 bis, relativo a la Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades , establece en su apartado 1 que *"no será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios".*



En efecto, una cosa es el derecho a la opacidad o confidencialidad en aquellos extremos, o integridad de la obra, si el mismo resulta irrelevante para el fondo de decisión administrativa, ya que todo derecho ha de ejercerse en el marco del efecto útil y la ley no ampara el abuso de derecho.

Y otra muy distinta, ignorar que la regla general tras la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es precisamente la claridad y transparencia del tráfico administrativo, con la carga pública de facilitar la información oficial a la ciudadanía en general y singularmente a los interesados en los procedimientos, debiendo motivarse y justificarse cumplidamente las restricciones al acceso a la documentación que obra en el procedimiento.

4.2 Así pues, bajo la perspectiva del art. 37 de la Ley 30/1992 (que es la adoptada por el apelante, pese a que el apelado siempre se movió en el ejercicio del derecho del art. 35 de la misma), el derecho a obtener copia del proyecto sería ajustado a derecho. En efecto, dicho art. 37 adquirió nueva redacción tras la Disposición Final primera de la Ley de Transparencia : « *Artículo 37. Derecho de acceso a la información pública. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución , en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.*» . Con ello, quedo claro que la regla general es la transparencia, y los límites de acceso (entre ellos la propiedad intelectual e industrial) se aplicarán de forma " *justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*" (art. 14.2) . Así, en el presente caso cabe apreciar un interés público superior, como es el relativo a las garantías de seguridad, salubridad y tranquilidad de tal instalación cuyo éxito se vincula íntimamente al contenido del proyecto y documentación técnica, y en cambio no se ha explicitado cumplidamente por el Ayuntamiento apelante el singular alcance del interés privado que aconsejaba la confidencialidad. Y ello resulta especialmente constatable en esta apelación en que el Ayuntamiento pretende esgrimir un derecho ajeno, el de la confidencialidad o propiedad intelectual, cuando las partes titulares del mismo han consentido la sentencia de instancia. En suma, malamente se puede tutelar en esta apelación un derecho personal como es la propiedad incorporal si quien lo esgrime es una administración (Ayuntamiento de Navia), que no es su titular.

4.3 Y ya desde la perspectiva del art. 35 de la Ley 30/1992 , que a nuestro juicio es el derecho ejercido por la parte recurrente y resulta más intenso y extenso que el mero derecho de acceso a expedientes terminados del art. 37 de la misma, también tendrían los apelados derecho al acceso pretendido.

En este punto hay que tener presente que frente al interés privado, el procedimiento administrativo canaliza el interés público y los documentos se incorporan o bien se añaden por ministerio de la Ley, o por voluntad del instructor para el acierto de la resolución o por deseo de las partes en uso de su derecho de alegar y probar. De ahí, que la mera invocación de normas por el apelante en técnica de racimo resulta inocua para que prospere la apelación ya que, con la mera transcripción de retazos de leyes, expone con vehemencia algo que no se discute, y que ni siquiera es cuestionable académicamente, como la obviedad de que la propiedad intelectual o industrial merece tutela y que la confidencialidad es un límite cuando una norma expresamente lo imponga.

Otra cosa es si en el caso concreto estaba justificada la denegación del acceso. Y bajo esta perspectiva, lo suyo sería que la Administración, previa audiencia a las partes titulares del Proyecto, fijase de forma motivada los extremos o particulares del mismo, que bajo planteamiento restrictivo, pudieran, o bien ser ajenos al fondo litigioso (por incluir particulares empresariales o profesionales o de otra índole, ajenos a la seguridad, salubridad o estética de la instalación), o bien, por estar afectados por exigencias de necesaria confidencialidad al concurrir intereses dignos de protección legal y en todo caso, acompañado de la identificación de las fuentes y riesgos de tal excepción.

Sin embargo, la negativa administrativa ha sido genérica y en bloque, amparada en la supuesta confidencialidad del proyecto y sustentada en la propia voluntad de su autor, que cede ante una tramitación en el marco de un procedimiento administrativo.

Es más, de aceptarse la tesis municipal de que no puede facilitarse copia de proyectos técnicos, que se acompañan a licencias de obra o actividad, se produciría el efecto perverso de que ni se podría comprobar la legalidad de tales actuaciones, ni se podría ejercer el derecho de defensa, ni lo que es más grave, no se podría tener garantía alguna de la solvencia y rigor de tal proyecto, ya que cuando una decisión afecta a la colectividad, el criterio técnico municipal se enriquece con las alegaciones y criterio de técnicos de la sociedad civil, que bien ejerciendo derechos a título propio o la acción pública, contribuyen al acierto de la decisión administrativa.

En suma, que consideramos que siendo la regla general el derecho de acceso al expediente, con especial intensidad cuando se trata de los interesados y cuando están en juego intereses de seguridad y salubridad o ambientales, debería la administración haber justificado cumplidamente las razones objetivas, sólidas, claras



y convincentes que amparaban la excepcional restricción de acceso al Proyecto inmerso en el procedimiento. Al no haberlo hecho así, y por lo expuesto, la sentencia debe ser confirmada en su integridad.

**QUINTO.** - Se imponen las costas a la parte recurrente con el límite máximo de 1000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación del Ayuntamiento de Navia frente a la sentencia dictada el 22 de Marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Oviedo, en el P.O. nº 163/2016, que apreció la falta de legitimación de D. Jose Daniel y D. Agustín , y que estimó parcialmente el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la comunidad de vecinos del EDIFICIO000 , núm. NUM000 y NUM001 de Navia, contra el Decreto de la Alcaldía de 27 de Mayo de 2016, que le denegó copia del proyecto Life Biobale que consta en el expediente núm. NUM002 , y se reconoce el derecho de tal comunidad a que el Ayuntamiento de Navia le entregue copia íntegra del proyecto Life Biobale.

Se imponen las costas a la parte apelante con el límite máximo de 1000 euros.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso Administrativo de este TSJ si es legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.